

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, with rates for monthly, quarterly, and yearly periods.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las dos de la tarde del día 13 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse en el Real Sitio con el pausable motivo del cumpleaños de S. M. el Rey su augusto Esposo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas a la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de Clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Monte-pios...

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos. Esta disposicion, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas...

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, ínterin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicio prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolucion favorable á propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor á esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Monte-pios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la aduana de Barcelona, sobre si debe considerarse obligatorio el pago de los derechos correspondientes á las mercaderías que los tripulantes de las naves declaran fuera de registro, con arreglo á la primera parte del art. 28 de las Ordenanzas.

En su vista, y considerando que la prescripcion del citado art. 28 es una ampliacion de lo que se previene en el 229 respecto á los tripulantes de buques en el comercio de las posesiones españolas de

América y Océania, ha tenido á bien declarar S. M. de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de lo propuesto por V. I., que en lo sucesivo se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercaderías que, con sujecion á lo prescrito en el art. 28 de las Ordenanzas, manifiesten las tripulaciones de los buques, y que en este sentido se redacte el preitado art. 28.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 50.—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia del fallecimiento de alguno de los Caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, en cualquiera de sus categorías, que dependa de la autoridad de V. E., estén ó no disfrutando pensión de la expredada Orden, lo avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cumplimiento de la Real orden circular de 2 de Enero de 1856.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Expedita.—Señor....

Núm. 40.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 11 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que el Capitan graduado, Teniente de infantería, destinado al batallón provincial de Almería, núm. 46 de la reserva, D. Manuel Vazquez y Vazquez, no se ha presentado en su cuerpo en el plazo que prefija la Real orden de 19 de Agosto de 1849, sin que tampoco haya justificado su existencia; y teniendo presente lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Granada en 3 de Febrero y 16 de Marzo últimos, se ha servido resolver que el expredado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850: siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«En vista de la consulta que hizo V. E. á este Ministerio en escrito de 8 de Noviembre último, acerca de si á los educandos para las bandas de música y cornetas que se admiten en los cuerpos sin llegar á la edad prefijada para el ingreso de los soldados en las filas del ejército, pero contando por lo menos 16 años, ha de serles aplicable cuando cometieren el delito de desercion por primera vez y sin circunstancia agravante la Real orden de 8 de Julio de 1845, restablecida por la de 20 de igual mes de 1853, que destina á los desertores á Ultramar; y con presenacia de lo que respecto al asunto ha informado el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen del mismo, se ha servido resolver que las citadas Reales órdenes deben aplicarse á los desertores que ellas determinan, aunque no tengan 19 años de edad: exceptuándose empero á los inútiles, así como tambien á los que no sean admitidos en el depósito de embarque porque no reúnan justificadamente las condiciones físicas que se requieren para servir acualmente en Ultramar, segun y como está ya resuelto en la Real orden de 24 de Enero de 1856.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 6 del actual, ha tenido á bien disponer que se adopte la polaina para todos los cuerpos del arma de su cargo, y que continúe usándose ademas el botín que está determinado en Real orden de 1.º de Setiembre de 1857, puesto que si bien aquella prenda es ventajosa á la tropa en marchas y operaciones, esta le es indispensable para su policía y lucimiento en guarnicion.» De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 30 de Abril del año último, consultando si á los Jefes y Oficiales destinados á Filipinas á su solicitud se les ha de acreditar un año de abono por el viaje de ida y vuelta á aquellas Islas para optar á la Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo. Enterada S. M., y teniendo presente que la Real orden de 24 de Febrero de 1825, que ha dado origen á la consulta de V. E., en nada hace relacion á los Oficiales que pasan voluntariamente á aquellos dominios, y que no existe motivo para variar lo que esplicitamente determina acerca del particular el art. 6.º del reglamento de la Orden, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero último, que en ningun caso se haga el abono extraordinario del viaje á los Jefes y Oficiales que hayan pasado á Filipinas en virtud de instancia propia: mandando al propio tiempo S. M. que conserven únicamente el derecho al referido abono aquellos que lo efectuaren en obediencia de superior mandato obligatorio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general del cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 24 del mes próximo pasado dirigió V. E. á este Ministerio, solicitando se dicten algunas disposiciones por las que se facilite á los primeros Ayudantes médicos la presentacion en esta corte á los concursos que estableció la Real orden de 31 de Octubre último, por la que se dispuso que la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos, destinada al servicio de los hospitales militares, se provea en adelante mediante oposicion en concurso.»

Enterada S. M., se ha dignado resolver que se autorice á los Capitanes generales de los distritos para que, con el objeto indicado, puedan facilitar el oportuno pasaporte á los primeros Ayudantes médicos que, hallándose sirviendo en los suyos respectivos, le soliciten por conducto de los Jefes de Sanidad militar de los mismos; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que á los que de la referida clase y con el enunciado fin se le conceda por V. E. el permiso necesario para presentarse á los concursos por el tiempo puramente preciso para practicar los ejercicios, se les considere comprendidos en lo dispuesto en la tercera parte del artículo 156 del reglamento, dejando, durante su ausencia del regimiento ó destino que desempeñen un suplente que, pagado por su cuenta, desempeñe sus funciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros se trasladó á este Ministerio en 8 del actual la Real orden de 24 de Marzo último, expedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio con Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado, en que D. Benigno Lafiguera y Valladolid, Coronel graduado, Comandante de infantería y Vocal de la comision de Estadística de Lillo, provincia de Toledo, solicita se le abone como tal el sueldo de Comandante de reemplazo, segun cláusula expresa de su nombramiento, á lo cual parece se han opuesto las oficinas de Hacienda pública, abonándole solo desde 1.º de Julio del año último el haber de 4.100 rs. mensuales. Enterada S. M., y considerando que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 15 de Mayo de 1857 y á la regla 10 de la Real orden de 3 de Julio siguiente, los Vocales de las comisiones de Estadística que procedan de la clase de Jefes y Oficiales retirados ú otras que no figuren en el presupuesto de la Guerra, deben seguir cobrando sus haberes pasivos del mismo modo que hasta entónces lo han verificado, y abonárseles ademas la diferencia entre ellos y el que se les señale al nombrarlos para dichas comisiones, segun la primera de las referidas disposiciones, de conformidad con lo informado sobre el particular por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha dignado resolver que D. Benigno Lafiguera no tiene derecho á otro haber que al que disfruta como Comandante de infantería retirado, y á la gratificacion que se le haya señalado en su nombramiento de Vocal de la Comision de Estadística de Lillo, y que la reclamacion de los haberes que dice devengó y no se le han satisfecho, debe hacerla á la Intervencion militar del distrito de Castilla la Nueva, á la que corresponde llevar la cuenta individual. Al mismo tiempo, ente-

rada igualmente S. M. de que en este Ministerio existen otras muchas instancias de Jefes y Oficiales retirados solicitando lo mismo que Lafiguera, se ha dignado tambien declarar por regla general que, con arreglo á lo dispuesto en la 10 de la citada Real orden de 3 de Julio de 1857, los mencionados Jefes y Oficiales que sean nombrados Vocales de las Comisiones de Estadística no tienen derecho á otro sobresueldo que el que se les haya señalado en la Real orden de nombramiento, y que por lo tanto las Contadurías de Hacienda pública de las provincias deben seguir comprendiendo á los interesados en la nómina de retirados respectiva, abonándoles los sobresueldos ó gratificaciones que tengan señaladas en los términos prevenidos en la Real orden de 29 del expresado mes.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo transcribo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. núm. 3324 de 1.º de Marzo último, manifestando no haberse presentado en ese ejército el Subteniente de infantería, destinado al mismo por Real orden de 22 de Febrero del año anterior, D. Victor Taboada y Rodriguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Marzo próximo pasado, manifestando que á consecuencia de haber autorizado el Comisario de Guerra de Salamanca una baja para el ingreso en el hospital de un soldado del batallón provincial á que da nombre aquella ciudad, el cual se hallaba preso en la cárcel y sumariado, le consulta el Intendente del distrito de Castilla la Vieja acerca del derecho á hospitalidad de los individuos de milicias que se encuentren en tal caso, toda vez que nada hay prevenido en el particular; enterada S. M., y en vista de que la Real orden de 18 de Abril del año último tiene una completa analogia con el caso que se consulta, puesto que en sus artículos 1.º y 2.º se declara que si algun quinto pendiente de observacion ó recurso necesitare por causa de sus padecimientos físicos pasar á los hospitales, sus gastos de hospitalidad serán satisfechos por el presupuesto de la Guerra si llegase á ser declarado soldado, y por el ramo civil siendo exento del servicio, se ha servido resolver que esta Real disposicion se aplique á los provinciales presos y encausados que necesiten hacer uso de la hospitalidad, y que en su consecuencia, si el resultado de la causa no les releva del servicio, sea obligacion de este Ministerio el satisfacer las estancias que ocasionen, y en caso contrario se abone el importe de las mismas de los fondos provinciales respectivos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Marzo último, se ha dignado conceder al capellan párroco castrense del regimiento infantería de la Reina, número 2, D. Mauricio Muriel y Barragan, cuatro meses de Real licencia para arreglar asuntos propios en la villa de Pinto, en esta provincia, debiendo dejar durante su ausencia un eclesiástico que ejerza las funciones de su sagrado ministerio con conocimiento y aprobacion del Subdelegado castrense de la diócesis donde reside y noticia del Jefe del cuerpo; y al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que, no obstante lo dispuesto por punto general en Real orden de 26 de Enero próximo pasado para las concesiones de licencias temporales, se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando hasta el presente en estos casos.» De Real orden, comunicada por dicho Sr. Minis-

tro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 21 de Agosto del año último, acompañando á este Ministerio dos certificados de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857 por los cupos de Cervera y Artana, en la provincia de Castellon, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallón cazadores Alba de Tormes, núm. 40; y con presenacia del informe emitido por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que continúen en las filas prestando el que les corresponda. Asimismo ha dispuesto S. M. que á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaracion de inutilidad de soldados sin más documentos que la certificacion de los facultativos de los cuerpos en que sirven ó á que han sido destinados, se recomiende á V. E., al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaracion de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la utilidad ó inutilidad de un individuo que lleve uno ó más años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada, porque desde el momento en que ingresan en Caja tan soldados son los unos como los otros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 13 de Abril último que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion, y que el estado sanitario era satisfactorio en toda aquella provincia de su mando.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1858, en los autos de tercera seguidos á instancia de Doña Rita Gonzalez y Capelo, con D. Juan Rudiño y D. Juan Morales, marido de aquella, pendiente ante Nos, en rebeldía de ambos, en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Doña Rita: Resultando que sabedora esta de que á instancia de D. Juan Rudiño, y para hacerse cobro de un crédito, se procedia contra los bienes de su marido, propuso en el Juzgado de Noya en 9 de Octubre de 1856 demanda de preferencia por su crédito total:

Resultando que para apoyarla presentó dos documentos privados, ámbos de fecha posterior á la celebracion de su matrimonio, el primero escrito por su marido y firmado por el mismo y D. José María Gonzalez, padre de la interesada, confesando aquel haberle entregado este por cuenta de la dote de su mujer é hija respectiva, importante 40.000 rs., 4.000 en dinero y 4.000 en muebles; y el segundo autorizado por los mismos y tres testigos, dándose el Morales y su mujer por entregados de la otra mitad de la dote:

Resultando que D. Juan Rudiño contestó á la demanda pidiendo se desestimara, mediante la ineficacia legal de dichos documentos fraguados con objeto de defraudar, lo cual se deducia de ser dos de los testigos compadres del Morales, y el otro Oficial de la Escribanía que desempeñaba el suero de aquel: advirtiéndose ademas que el papel en que estaban escritos, ámbos del sello de 1851 y 1852, tenia señales de haber sido extraido de algun expediente, señales que en efecto aparecieron en el reconocimiento practicado:

Resultando que, previa la prueba testifical que tuvieron por conveniente hacer las partes, relativa á si era ó no cierta la entrega de la dote, recayó sentencia definitiva en 7 de Marzo de 1857, que fué confirmada, aunque no de toda conformidad, por la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 3 de Julio siguiente, desestimando la demanda de tercera, mediante á que los documentos presentados por Doña Rita Gonzalez eran ineficaces para acreditar en juicio su mejor derecho;

Y resultando, por último, que contra dicha sentencia interpuso la interesada recurso de casacion, fundada en la infraccion:

Primero, de la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª, que establece el privilegio de la dote. Segundo, de la ley 31 del mismo título y Partida, que trata del valor de las escrituras privadas y públicas. Tercero, de la 114, tit. 18, Partida 3.ª, que previene, «en qué manera las cartas deben valer.» Cuarto, de la 419 del mismo título y Partida,

que enumera actuales son las otras maneras de pruebas que usan los homes en juicio.

Y quinto, de la 3.ª, tit. 24, libro 40 de la Novísima Recopilación, que establece «la prerrogativa de las cédulas privadas escritas en papel sellado».

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que el privilegio dotal consignado en la ley 33, tit. 13, Partida 5.ª, que no ha sido impugnado en estos autos, solo puede ser eficaz siendo indubitada la constitucion y entrega de la dote, punto de hecho á que se reduce el presente litigio.

Considerando que si bien la ley 31 del mismo título y Partida da fuerza legal al documento privado escrito por el mismo que en él se obliga, con la intervencion de dos testigos, no puede ser aplicable el caso en que el obligado resulte favorecido, como sucede en el presente, y ademas no excluye

la prueba testifical contraria al hecho consignado en el documento:

Considerando que las leyes 114 y 119, tit. 18, Partida 3.ª, en su referencia á documentos privados, exigen para su validez y eficacia en juicio la posterior deposicion de los testigos presenciales que aparezcan en dichos documentos, y no excluyen la de otros que tengan conocimiento del hecho en cuestion, por lo cual viene á reducirse á testifical la prueba de la validez y eficacia de los mismos;

Y considerando, finalmente, que bajo este concepto la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña, al calificar ineficaces los documentos en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha cometido ninguna infraccion legal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion interpuesto por Doña Rita Gonzalez, á quien condenamos en las costas del mismo con arreglo al artículo

4063 de dicha ley, para cuando llegue á mejor fortuna, y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é limo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 3 de Mayo de 1858.—Luis Calatraveño. Es copia de su original, de que certifico. Madrid 3 de Mayo de 1858.—Luis Calatraveño.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

ESTADO de las aprehensiones verificadas por los buques guarda-costas pertenecientes á los trozos del Norte, Poniente y Levante, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año actual.

Table with columns: TROZOS, Embarcaciones aprehendidas, Reos, Bultos licitos, Idem ilicitos, Idem de tabaco, Fanegas de sal, Quintales de azufre, Valores en clasificacion. Rows include En el del Norte, En el de Poniente, En el de Levante, and TOTALES.

NOTA. En la partida 487.649 rs. 95 céntos. no está comprendido el valor de la aprehension verificada por el buque Argos en razon á que los bultos están depositados en la aduana de Málaga, pendiente de reclamacion hecha por el ramo de Guerra á consecuencia de los 400 quintales de azufre que se hallaron en el buque aprehendido.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Mes de Abril de 1858.

INSPECCION FACULTATIVA.

FERRO-CARRIL DE SAN ISIDRO DE DUEÑAS A ALAR.

RESUMEN de las obras ejecutadas, materiales acopiados y operarios empleados en la expresada seccion durante el mes de la fecha y las correspondientes á todo el tiempo transcurrido en la construccion.

Large table with columns: SITIOS, EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, SE HAN OCUPADO EN LOS TRABAJOS DURANTE EL PRESENTE MES, OBSERVACIONES. Includes sub-columns for TAJEAS, ALCANTARILLAS, PONTONES, PUENTES Y VIADUCTOS, and terms like Jornaleros, Carros, Caballerías.

Madrid 5 de Mayo de 1858.—El Director general, Ramon de Echevarria.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Marina se ha dirigido al Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada la Real orden del tenor siguiente: «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que tanto e-a Junta consultiva como las economías de los departamentos tengan presente en las subastas para el suministro de viveres que, según lo prevenido en Real orden de 22 de Marzo último, deben tener lugar el 11 del mes próximo, que las bajas de precios que en totalidad propongan los licitadores, y á que se refiere el artículo 44 del pliego de condiciones, deberán considerarse y entenderse preferentes las que presenten con mayor economía el valor del víszochu ordinario ó galleta, tocino, vino, garbanzos, arroz y habichuelas por el orden que queda expresado como artículos de más consumo en la racion de Armada y por tanto más costosos, si bien el resultado final de esas bajas lo acreditarán las proposiciones en la suma ó totalidad del importe de los géneros según se viene dicho artículo; haciéndose saber así por V. E. y Presidentes de las demas Juntas á los licitadores, antes de que entreguen los pliegos cerrados á que se concreta el art. 12, á fin de que sobre este particular no ocurran dudas; y entónces tambien se les darán todas las explicaciones que soliciten, aunque sin traspasar el plazo de media hora que el mismo artículo concede.»

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Junta y efectos de su cumplimiento nro. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Quezada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 25 de Junio próximo para celebrar en la fabrica de tabacos de Valencia segun la subasta con el objeto de enajenar las duelas, arcos de barricas y des-arrichidos de madera que resulten en dicho establecimiento por término de un año, sirviendo de base al acto el remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 7 de Marzo último. Madrid 5 de Mayo de 1858.—P. O., J. Fernandez Diaz. 1677

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 25 premios mayores de los 1.400 que comprende el sorteo de este dia.

Table with columns: NÚMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists numbers and corresponding administrative locations like Badajoz, Valladolid, Ronda, Madrid, etc.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 22 de Mayo de 1858.

Constará de 30.000 billetes al precio de 120 rs., distri-

buyéndose 135.000 pesos en 4.000 premios y 1.000 reintegros de á 6, de la manera siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts and their corresponding values.

Los 1.000 reintegros se adjudicarán en un sorteo especial que tendrá lugar en seguida del primero, para el que se introducirán en un globo 30 bolas representando los millares que juegan, y de ellas se sacará una por el sistema esta leido. Esta designará el millar agraciado. Los billetes estarán divididos en décimos, que se despatcharán á 12 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 9 de Mayo.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los p-gos, según lo prevenido en el art. 23 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32.

Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 14.—Obras públicas.

Por Real orden de 23 de Abril último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion del primer trozo de la carretera de segundo orden desde la de Extramadura á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odón y el rio Guadarrama. Por otra Real orden anterior se autoriza á este Gobierno de provincia para celebrar la oportuna subasta.

En su consecuencia, he acordado que tenga esta lugar en el dia 7 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provincial, situado en la calle Mayor, núm. 115, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta á continuacion.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, estarán en este Gobierno de provincia de manifiesto las condiciones económicas, las facultativas, planos y presupuestos, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de... núm. .... cuarto, enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales el dia... de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo á construir el primer trozo de la carretera de segundo orden desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odón y el rio Guadarrama, por el precio de (tantos) por ciento menos (en letra) de las cantidades fijadas en los presupuestos para cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la explanacion, firme y obras de fabrica. (Fecha y firma del proponente.) —4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del concejo de Gozon, en la provincia de Oviedo, dotada con 3.000 rs. anuales, satisfechos por trimestres de los fondos municipales, con más 2 rs. por cada visita, excepto á los que sean pobres. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de aquel concejo dentro del término de un mes, contado desde la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno. Oviedo 26 de Abril de 1858.—Mariano de la Escosura. 1496

Se halla vacante la plaza de cirujano del concejo de Morcin, en la provincia de Oviedo, dotada con 2.200 rs.

anuales, satisfechos por trimestres de los fondos municipales, con más 2 rs. por cada visita, excepto á los que sean pobres.

Tambien se halla vacante la de igual clase del concejo de Coaña, dotada con 2.200 rs. anuales, satisfechos por los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á los respectivos Ayuntamientos de aquellos concejos dentro del término de un mes, contado desde la primera publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Oviedo 27 de Abril de 1858.—Mariano de la Escosura. 1601

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Belicena, dotada con 1.500 rs. ánuos. Y para que llegue á noticia de todos y puedan presentar sus instancias ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 dias los que se crean con derecho á optar á dicha plaza, se inserta en este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Granada 26 de Abril de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Hermida. 1604

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gojar, dotada con 2.200 rs. anuales. Y para que llegue á noticia de todos y puedan presentar sus instancias ante el Ayuntamiento dentro del término de 30 dias los que se crean con derecho á optar á dicha plaza, se inserta este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Granada 4 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Hermida. 1670

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

D. Agustín de Torres Valderrama, Gobernador de esta provincia. En virtud del presente se cita á D. Gustavo de Novion, vecino de esta capital y residente en la villa y corte de Madrid, para que en un término breve se presente en este Gobierno de provincia á recoger los títulos de propiedad de las minas llamadas San Luis y Santa Flora, situadas en el término de Aznalcollar, con edidas á su favor en 10 y 23 de Marzo último; apercibido de que de no hacerlo quedará nula y sin efecto dicha concesion, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 13 de Enero de 1857. Sevilla 27 de Abril de 1858.—Agustín de Torres Valderrama. 1607

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Cebros, cabeza de partido, por dimision del que la obtiene, dotada con 4.000 rs. anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, he dispuesto que se anuncie en la Gaceta del Gobierno para que con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, puedan los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha. Avila 5 de Mayo de 1858.—El V. P. del C. P., G. I., Eustaquio de Ibarreta. 1675

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mugarlos por renuncia del que la obtiene, dotada con el sueldo anual de 3.600 rs., se publica en este periódico oficial por el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio, á fin de que los aspirantes á la mencionada plaza dirijan sus solicitudes al Alcalde de dicho punto documentadas en debida forma; en la inteligencia de que trascurrido el plazo preijto se proveerá en propiedad con estricta sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Coruña 1.ª de Mayo de 1858.—José Maria de Michelena. 1642

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Secretaria de Ayuntamiento de La Fresneda se halla vacante: su dotacion consiste en 3.000 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal, con la obligacion de desempeñar el agraciado, ademas de los asuntos ordinarios, la formacion de repartimientos de todas contribuciones, profesores, expedientes de toda clase y demas que ocurran. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Alcalde, acompañadas de certificacion de conducta y aptitud, hasta el dia 6 del próximo Junio, que es el señalado para su provision. Teruel 1.ª de Mayo de 1858.—Estéban Gabarda. 1625

La Secretaria del Ayuntamiento de Gudar, provincia de Teruel, se halla vacante: su dotacion consiste en 2.500 reales anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo hasta el 6 de Junio próximo, en que se proveerá. Teruel 1.ª de Mayo de 1858.—Estéban Gabarda. 1626

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE PUERTO REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificacion un solar situado en la calle de la Victoria de esta villa, señalado con el núm. 7, que linda por el Norte con casa que parece pertenecer al presbítero D. Francisco Sanchez Teran; por Poniente con otra de D. José Carrion; por el Sud con solar cuyos dueños se ignora, y por Levante hace frente á la citada calle de la Victoria; ignorándose quién sea su dueño con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el juicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente, según previenen las leyes é instrucciones de la materia. Puerto Real 20 de Abril de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Manuel Maria de Mendoza.—El Secretario, José Maria Lacasa. 1559

Habiendo sido denunciado para su reedificacion un solar situado en la calle de la Plaza, su frente al Sud, que linda por Levante con la calle del Angel; por el Norte con solares que dan á la misma calle, y por Poniente con casa de D. Francisco Canepa y D. Diego Sanchez; ignorándose quién sea su dueño, con arreglo al párrafo segundo de la Real provision de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezcan á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente, según previenen las leyes é instrucciones de la materia. Puerto Real 30 de Abril de 1858.—El Alcalde Corregidor, Manuel Maria de Mendoza.—El Secretario, José Maria Lacasa. 1551

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALDEPEÑAS.

Habiéndose creado en esta villa una plaza de médico-cirujano titular con la dotacion de 14.000 rs. anuales, pagados de fondos municipales, por las asistencias de pobres y casos de oficio, y ademas de la referida asignacion el producto de los impuestos del vecindario; entendiéndose que la contrata ó concesion de la dicha plaza ha de ser por el tiempo de tres años, y se anuncia al público para que los señores profesores que lo sean de ambas ciencias y aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes desde esta fecha hasta el 31 de Mayo próximo en la Secretaria de esta Municipalidad. Valdepeñas 17 de Abril de 1858.—El Alcalde constitucional, Presidente, Diego de Eloya. 1561

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONFERO.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados los mozos que á continuacion se expresan, comprendidos en el sorteo celebrado para Milicias provinciales en el año último, ni lo verificaren tampoco en el término que se les señaló por este Ayuntamiento, con vista de los expedientes formados, se les declaró prófugos, acordando que esta determinacion se haga pública por medio de los impresos del vecindario; entendiéndose que la contrata ó concesion de la dicha plaza ha de ser por el tiempo de tres años, y se anuncia al público para que los señores profesores que lo sean de ambas ciencias y aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes desde esta fecha hasta el 31 de Mayo próximo en la Secretaria de esta Municipalidad. Y se exhorta á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demas dependientes de vigilancia para que, siendo habidos los expresados mozos, procedan á su captura y remision á disposicion de la Alcaldía de este distrito. Monfero 19 de Abril de 1858.—El segundo Alcalde, Tomas Pereira.—Romualdo Vela. Los mozos que se expresan son: Gabriel Dolfon, hijo de Francisco, de Santa Maria de Gestoso, núm. 6. Antonio Cabana, hijo de Anastasio, de San Félix, número 22. Francisco Blas Viñas, hijo de Antonio, de Gestoso, número 29. José Lopez, hijo de Manuel, de San Félix, núm. 40. Ramon Antonio Corral, hijo de Juan, de Gestoso, número 43. Juan Dopico, hijo de Tomas, de Gestoso, núm. 47.

Francisco Bononie, hijo de Antonio, de Gestoso, número 62. Que son los comprendidos en la primera serie de dicho año último del sorteo celebrado. 1628

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MEDINA DEL CAMPO.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido &c. Hago saber, que para proceder á la provision de una plaza de alguacil de este Juzgado, vacante por exoneracion de Rafael Vazquez que la desempeñaba, se ha mandado instruir expediente para que en el término de 40 dias me presenten sus solicitudes documentadas legalmente los sujetos que aspiren á dicha plaza de alguacil y se hallen adornados de los requisitos prescritos por la ley. Dado en Medina del Campo á 1.ª de Mayo de 1858.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. 1627

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LIRIA.

D. Luis Testor, Juez de primera instancia de la villa de Liria y su partido. Por el presente hago saber se halla vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado con la dotacion de 1.400 reales vi. anuales; habiéndose mandado anunciar al público segun está prevenido, para que los que aspiren á ella y reúnan las circunstancias de ser mayor de edad, saber leer y escribir y buena conducta, presenten sus solicitudes en la Secretaria de dicho Juzgado dentro del término de cuarenta dias. Dado en la villa de Liria á 29 de Abril de 1858.—Luis Testor.—Por su mandado, Vicente Zorrilla, Secretario. 1673

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras que se han considerado más precisas y necesarias en el molino titulado de los Hoces, término de Balazote, que se forma en virtud de orden de la Direccion general del ramo de 15 de Junio de 1857, y de conformidad con lo prevenido en el art. 59 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

- 1.ª La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública, el primer dia festivo despues de trascurridos los 30 de la insercion del anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la misma. 2.ª El tipo para la subasta será el de 4.753 rs. á que queda reducido el presupuesto, y los derechos de su formacion fijados por los peritos. 3.ª Dicho presupuesto es parte integrante de este pliego, y su cumplimiento objeto de esta convencion. 4.ª Serán admisibles únicamente las proposiciones que no excedan de dicho tipo, y aceptable aquella que sea más ventajosa relativamente á él, debiendo de ser en pliego cerrado segun el modelo que es adjunto. 5.ª El pago de la cantidad en que quede rematada la obra tendrá efecto por la Tesoreria de esta provincia á la conclusion de la misma, previo reconocimiento y declaracion del perito en que conste haberse llenado todas las condiciones estipuladas, y luego que se autorice por la Direccion general del Tesoro público, á cuyo fin esta Administracion cuidará de reclamarlo oportunamente en su presupuesto mensual. 6.ª El rematante queda obligado á cumplir exactamente lo que contiene el presupuesto de obras que sirve de base, sujetándose á la direccion facultativa que la Administracion establezca, siendo por consiguiente responsable de cualquiera falta que se notase, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, segun así se previene en el art. 2.ª de la instruccion de 15 de Setiembre de 1853. 7.ª Cualquiera cuestion que pueda suscitarse sobre el cumplimiento é inteligencia de este contrato se habrá de resolver por la via contencioso-administrativa. 8.ª Será desechada toda proposicion á la cual no se acompañe documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del valor del presupuesto, como garantía al cumplimiento del contrato, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores á cuyo favor no quede la subasta. 9.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por derechos del Escribano y el papel que se invierta en la subasta, y los de direccion y reconocimiento de la obra y la voz pública. 10.ª No tendrá efecto este contrato hasta que no apruebe el remate la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y llegado este caso, se elevará dicho

contrato a escritura pública, cuyos gastos serán también de cuenta del contratista.

Albacete 30 de Abril de 1858.—El Administrador principal, J. Segundo Puga.

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de..., hago proposición a las obras que hay que ejecutar en el molino de los Haces, sito en término de Balazote, en la cantidad de..., aceptando las condiciones que se expresan en el pliego de su razón, y para lo que he verificado el oportuno depósito que se marca, según la carta de pago que es adjunta.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras que se han considerado más precisas y necesarias en la aldea de Casa-González que se forma en virtud de lo que se dispone en el art. 59 de la instrucción de 31 de Mayo de 1853.

1.ª La subasta se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública, al primer día festivo después de trascurridos los 30 días de la inserción del anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la misma.

2.ª El tipo para la subasta será el de 2.380 rs. que importan los gastos, según presupuesto, y los derechos de su formación fijados por los paritos.

3.ª Dicho presupuesto es parte integrante de este pliego, y su cumplimiento es su objeto de esta convicción.

Serán admisibles únicamente las proposiciones que no excedan de dicho tipo, y aceptable aquella que sea más ventajosa relativamente al d. de dicho tipo, en ser pliego cerrado, según el uso de lo que es adjunto.

4.ª El pago de la cantidad en que queda rematada la obra tendrá efecto por la Tesorería de esta provincia a la conclusión de la misma, previo reconocimiento y declaración del perito, en que conste haberse llenado todas las condiciones estipuladas, y luego que se autorice por la Dirección general del Tesoro público, a cuyo fin esta Administración cuidará de reclamarlo oportunamente en su presupuesto mensual.

5.ª La cantidad que queda obligada a cumplir exactamente lo que contiene el presupuesto de obras que sirve de base, sujetándose a la dirección facultativa que la Administración establece, siendo por consiguiente responsable de cualquier falta que se notase, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad según lo prescrito en el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

6.ª Cualquiera cuestión que pueda suscitarse sobre el cumplimiento e inteligencia de este contrato se habrá de resolver por la vía contencioso-administrativa.

7.ª Será desechada toda proposición a la cual no se acompañe documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del valor del presupuesto como garantía al cumplimiento del contrato, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores a cuyo favor no quede la subasta.

8.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por el Escribano de Hacienda pública, y el papel que se invierte en la subasta, y los de dirección y reconocimiento de la obra, y la voz pública.

9.ª No tendrá efecto este contrato hasta que no apruebe el remate la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y llevado este caso, se elevará dicho contrato a escritura pública, cuyos gastos serán también de cuenta del contratista.

Albacete 30 de Abril de 1858.—El Administrador principal, J. Segundo Puga.

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de..., hago proposición a las obras que hay que ejecutar en la aldea de Casa-González, sitas en término de esta capital, en la cantidad de..., aceptando las condiciones que se expresan en el pliego de su razón, y para lo que he verificado el oportuno depósito que se marca, según la carta de pago que es adjunta.

(Fecha y firma.)

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE SANTANDER.

Pliego de condiciones bajo las cuales la fábrica de tabacos de esta ciudad saca a pública licitación el suministro a la misma de las tablas de cabreton que se necesitan por término de un año para la construcción de cajones toscos de envases.

1.ª La fábrica de tabacos de esta ciudad saca a pública licitación el suministro a la misma por término de un año de las tablas de cabreton que se necesitan para la construcción de cajones toscos donde envasar sus labores.

2.ª Las expresadas tablas deberán ser de primera clase, serradas en dos hojas, y de las dimensiones de 8 pies de largo por 8 pulgadas de ancho.

3.ª El tipo a la baja que se señala para la admisión de proposiciones es el de 3 rs. 30 céntimos cada tabla.

4.ª Las tablas deberán presentarse en estado perfecto de seguridad, y a satisfacción del maestro carpintero de la fábrica, que deberá reconocerlas, desechando en el acto las que no tengan los requisitos expresados, y siendo de cuenta del rematante los gastos que puedan originarse a su admisión, así como también los que produzcan la extracción de las que se le desechen al verificar la entrega.

5.ª El contratista se obliga a entregar mensualmente en la fábrica el número de tablas que sean necesarias en el mismo, y al efecto, con la debida anticipación de 15 días, se le hará entrega al Administrador Jefe de las mismas los correspondientes pedidos.

6.ª El pago de la cantidad a que ascienden las tablas que se le reciban al contratista se será abonado por la Pagaduría de este establecimiento dentro del mismo mes en que se haga la entrega.

7.ª El rematante adelantará el cumplimiento de su contrato con la cantidad de 4.000 rs. depositados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, ó su equivalencia valorada al precio de compra en tablas con las condiciones que se expresan en las condiciones 2.ª y 4.ª.

8.ª Si el rematante no cumpliere las condiciones 2.ª y 4.ª, deberá llenar por el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto después de trascurridos ocho días desde que se le haga saber la aprobación de la Superintendencia en su favor del remate, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta bajo iguales condiciones, siendo de cuenta de este la diferencia del primero al segundo y los demás perjuicios que a la Hacienda se irrogasen, con arreglo a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª La subasta tendrá lugar el día 23 de Junio próximo, a las doce de su mañana, después de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano, adjudicándose este servicio al licitador que hiciere mejor proposición interin reciba la aprobación superior.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sin raspaduras ni enmiendas, en letra y no en guarismo, y será desechada la que contenga condiciones ó reserva de manera sobre la más beneficiosa.

11.ª No será admitida proposición alguna sin que el licitador presente carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 4.000 rs. vn. en garantía de sus proposiciones, los que concluida la subasta, serán devueltos a los licitadores, excepto al que haya resultado mejor postor, que se le tendrá como parte de la mayor fianza que deberá prestar al otorgarse la escritura de su compromiso.

12.ª Con media hora de anticipación a la en que deba empezarse la subasta se entregarán al Presidente del acto los pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago de que habla la condición anterior.

13.ª Si en el acto de la subasta resultaren dos ó más proposiciones que una nueva a la voz entre los licitadores de aquellas, se procederá a adjudicar el remate al que ofrezca más ventajas a los intereses de la Hacienda.

14.ª Todos los gastos del expediente de subasta que se originen hasta el cumplimiento de la misma, y los de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

15.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones con la fianza y demás bienes que posea, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Santander 23 de Marzo de 1858.—V. B. Santos.—P. S., José María Cabañas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia núm. ..., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro a la fábrica de tabacos de

esta ciudad de las tablas de cabreton que la sean necesarias durante un año, se comprometo a entregar cada tabla, bajo las expresadas condiciones, al precio de... reales... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Pliego de condiciones bajo las cuales la fábrica de tabacos de esta ciudad saca a pública licitación el suministro a la misma las puntas de París y tachuelas que se necesitan durante un año.

1.ª La fábrica de tabacos de esta ciudad saca a pública licitación el suministro a la misma por término de un año de los paquetes de puntas de París y sacos de tachuelas que se le reclaman mensualmente por el establecimiento durante dicho período de un año.

2.ª Las puntas de París deberán ser, unas de las dimensiones de dos y dos y media pulgadas de largo, con el peso de 10 libras cada paquete, y otras de las dimensiones de 3 líneas, entendiéndose su pedido y entrega por millares; y los sacos de tachuelas deberán ser del núm. 20 con el peso de 10 libras.

3.ª La fábrica hará el pedido que necesite de los efectos rematados para cada mes dentro de los ocho últimos días del anterior para el que se le reclaman.

4.ª El tipo a la baja que se señala para la admisión de proposiciones es el de 25 rs. a cada paquete de las de 2 y 2 y media pulgadas de largo, 3 rs. cada millar de las de 3 líneas, y 35 rs. al de cada paquete de tachuelas.

5.ª El pago de la cantidad a que ascienden los efectos entregados a la fábrica en cada mes se le satisfará al rematante dentro del mismo por la Pagaduría del establecimiento.

6.ª El contratista se obliga por término de un año a entregar en el establecimiento el número de paquetes de puntas de París y sacos de tachuelas, de las dimensiones que marca la condición 2.ª, que mensualmente se le reclamen en la forma prevenida en la condición 3.ª.

7.ª El rematante no tendrá derecho a alterar el valor de los precios a que se adjudique el remate aunque la conveniencia del servicio exigiere alterar las dimensiones señaladas a los artículos marcados en la condición 1.ª.

8.ª El rematante adelantará el cumplimiento de su contrato con la cantidad de 2.000 rs., depositados en la Tesorería de esta provincia.

9.ª Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto después de trascurridos ocho días desde que se le haga saber la aprobación en su favor del remate, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, celebrándose nueva subasta bajo iguales condiciones, y siendo de cuenta de este la diferencia del primero al segundo y los demás perjuicios que a la Hacienda se irrogasen, con arreglo a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.ª Todos los gastos del expediente de subasta que se originen hasta el cumplimiento de la misma serán de cuenta del rematante, así como también los del otorgamiento de la respectiva escritura.

11.ª El remate tendrá lugar el día 22 de Junio próximo, a las doce de su mañana, después de publicado el anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano, adjudicándose este servicio al licitador que hiciere mejor proposición interin reciba la aprobación superior.

12.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, sin raspaduras ni enmiendas, en letra y no en guarismo, y será desechada la que contenga condiciones ó reserva de manera sobre la más beneficiosa.

13.ª No será admitida proposición alguna sin que el licitador presente carta de pago de haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 500 rs. vn. en garantía de sus proposiciones, los que concluida la subasta, serán devueltos a los licitadores, excepto al que haya resultado mejor postor, que se le tendrá como parte de la mayor fianza que deberá prestar al otorgamiento de la escritura de su compromiso.

14.ª Con media hora de anticipación a la en que deba empezarse la subasta se entregarán al Presidente del acto los pliegos cerrados, acompañados de la carta de pago de que habla la condición anterior.

15.ª Si en el acto de la subasta resultaren dos ó más proposiciones como más beneficiosa a la Hacienda, se abrirá seguidamente una nueva a la voz entre los licitadores de aquellas, y quedará adjudicado el remate al que ofrezca más ventajas a los intereses de la Hacienda.

16.ª El contratista quedará obligado al cumplimiento de las anteriores condiciones con la fianza y demás bienes que posea, que se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Santander 29 de Marzo de 1858.—V. B. Santos.—P. S., José María Cabañas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia núm. ..., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro a esta fábrica por término de un año de las puntas de París y tachuelas que se necesitan en la misma durante dicho período, se comprometo a entregar bajo las expresadas condiciones cada paquete de puntas de París de la dimensión de 2 y 2 y media pulgadas al precio de... rs. ... céntimos, y de... rs. ... céntimos, y cada saco de tachuelas al de... rs. ... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE SEVILLA.

En virtud de orden de la Dirección general de Rentas estancadas se saca a pública subasta el surtido de las resmas de papel florero, marca grande y chica, que pueda necesitar esta fábrica por término de un año para envolver los atados de cigarrillos peninsulares de segunda y comunes bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª La Hacienda pública contrata por término de un año, a contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación del servicio, la adquisición del papel florero, marca grande y chica, de la calidad, tamaño y circunstancias que comprenden las muestras unidas al expediente, y que necesite este establecimiento para envolver los atados de cigarrillos peninsulares de segunda y comunes.

2.ª El contratista ha de facilitar el papel en la localidad de este establecimiento, a cuyo fin por el Sr. Administrador Jefe de dicho establecimiento se dirigirán los correspondientes pedidos, especificándole las resmas de cada clase que se conceptúan necesarias para llenar mensualmente el servicio con 10 días de anticipación; pero si no cumple la entrega en el plazo marcado, se procederá desde luego a su compra por dicho funcionario, bajo la responsabilidad del rematante, dando aviso a este a su representante para que asista si gustan al acto y presente la compra, que se ejecutará ante el Escribano de esta fábrica, siendo de cuenta de dicho contratista todos los gastos que se originen por este concepto.

3.ª El papel ha de ser precisamente elaborado en el reino, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, iguales en su tamaño, dimensión y calidad a las muestras unidas al expediente, y que además se hallarán de manifiesto en la Contaduría de estas fábricas desde la fecha de la publicación de la subasta.

4.ª Será de cuenta del mismo contratista la conducción y entrega de las resmas de papel florero que se le pidan, sin que tenga derecho a reclamar abono de gastos ni indemnización de ninguna especie, pues únicamente ha de recibir de la Hacienda los precios que se estipulen en el remate por cada resma de papel.

5.ª El reconocimiento de las resmas de papel florero se hará por la persona que designen los Sres. Administrador Jefe y Contador de estas fábricas, y las resmas que se desechen por no ser de la calidad, tamaño y dimensiones de la muestra, las retirará el rematante, reponiéndolas con otras sin que se le admita reclamación alguna.

6.ª Las tablas, cuerdas y arpilleras con que se cubran las resmas de papel quedarán a beneficio de la Hacienda: La subasta tendrá lugar el día 20 de Junio próximo, a las doce de su mañana, después de publicado el anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, en el despacho del Sr. Administrador Jefe, a su presencia, la del Contador y Escribano del establecimiento, quedando adjudicado previamente el remate en la persona que hiciere proposiciones más ventajosas interin reciba la aprobación superior.

7.ª Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán con media hora de anticipación al acto del remate, en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo, escritas por letra y no en guarismo, y autorizadas con la firma del licitador, teniendo por nulas e inadmisibles aquellas que contengan posturas indeterminadas, modificación de condiciones, protestas ó mejoras sobre

el precio más beneficioso que se presente ó otras de igual naturaleza.

8.ª Si abiertos los pliegos hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá de nuevo a licitación oral por espacio de un cuarto de hora, teniendo solo derecho a tomar parte en ella los firmantes de aquellas.

10.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber interesado como depositario preventivo en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad en metálico de 4.000 rs., los cuales se devolverán en el acto a todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

11.ª La persona a cuyo favor resulte el remate depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad en metálico de 3.000 rs. por vía de fianza en el acto que se le notifique la aprobación de la subasta, retirando el depósito de que trata la condición 10.ª.

12.ª El pago de las resmas de papel florero que presente el contratista y se le reciban por reunir las condiciones ya expresadas se efectuará por la Pagaduría de este establecimiento a su admisión con las formalidades de instrucción.

13.ª No se admitirá proposición que exceda del tipo de 18 rs. y 95 céntimos que se designa a la baja por cada resma de papel florero indistintamente.

14.ª No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones presentadas por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inutilidad, con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

15.ª El contrato no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación, y los gastos que se originen en la formación del expediente de subasta, otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante. Asimismo quedará sujeto el contratista a que se conforme con las disposiciones administrativas que se acordasen para el mejor cumplimiento de este servicio, lo que para estos casos disponen los artículos 5.º, 10.º y 11.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16.ª La Hacienda pública, por virtud de esta subasta, se obliga a satisfacer a la persona en quien recaiga el importe de las entregas que efectúe en la forma establecida por las anteriores condiciones, y el rematante a su vez, por medio de la escritura pública que después de celebrada aquella se otorgará, queda sujeto a responsabilidad material, y a ella afecta el importe de su fianza, siempre que no satisficiera los pedidos que se le dirijan en el tiempo marcado anteriormente, cuando por no reunir el artículo las circunstancias que se exigen, dé lugar a que falte el surtido competente, ó en cualquier otro caso que faltase a lo estipulado en las anteriores condiciones, siempre que se le hubiese reclamado convenientemente, cuya responsabilidad se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, conforme a lo que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, y entendiéndose que el rematante hace absoluta renuncia de todo fuero ó privilegio particular que pudiera asistirle.

Sevilla 27 de Marzo de 1858.—V. B. Medrano.—José Fernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia núm. ..., fecha..., y de las demás condiciones y requisitos que se previenen para la adjudicación en pública subasta del suministro a esta fábrica de tabacos de esta ciudad, para envolver los atados de cigarrillos que produzcan sus talleres, se comprometo a entregar cada resma del referido artículo, de la marca grande y chica indistintamente, por el precio de... reales... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

CONTADURIA DE LA FABRICA DE TABACOS DE VALENCIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el surtido del papel florero que esta fábrica necesitará para el empapelado de los cigarrillos que produzcan los talleres de la misma en el término de un año.

1.ª El papel ha de ser precisamente elaborado en el reino, y cada resma ha de constar de 500 pliegos útiles, los que serán devueltos a los licitadores, excepto al que haya resultado mejor postor, que se le tendrá como parte de la mayor fianza que deberá prestar al otorgamiento de la escritura de su compromiso.

2.ª El contratista ha de suministrar el número de resmas que se le pidan, con un mes de anticipación, y no cumpliendo con los pedidos, se comprará por el señor Administrador Jefe del Establecimiento, por cuenta y riesgo del contratista, dándole aviso, ó a la persona que le represente, para que asista si gusta a la compra del papel necesario para los pedidos, y si pasado uno de los meses para que se hubiere comparado no estuviere satisfecho el pedido, se adquirirá para otros dos meses, y así sucesivamente.

3.ª Verificará de su cuenta y riesgo el contratista la entrega de las resmas que se le pidan, sin que tenga derecho a reclamar abono de gastos, perjuicios ni indemnización de ninguna especie de conducciones, robos, averías ni otros motivos, recibiendo de la Hacienda solo el importe de las resmas admitidas al precio de compra. Las cuerdas y arpilleras y demás materiales que vengyan envueltas las resmas quedarán a beneficio de la Hacienda.

4.ª Si por variación de labores, u otros motivos, conviniere al mejor servicio de la fábrica variar en una pulgada de ancho ó largo las dimensiones del papel, queda obligado el rematante a entregar, dentro de las dimensiones dichas, el papel que se le pida.

5.ª El reconocimiento del papel se hará por el Inspector de labores de esta fábrica, a presencia del señor Administrador Jefe, y Contador de la misma, pudiendo dichas, en dimensiones y calidad tan buenas como las muestras que servirán de tipo para la subasta, las cuales permanecerán en esta fábrica hasta la terminación del contrato, rubricadas por el Sr. Administrador, Contador, Escribano y rematante, obligándose este a reponer en el término de ocho días las que se le desechen, sin derecho alguno a reclamación.

6.ª El pago del importe del papel que se reciba se hará por el depositario, Pagador de esta fábrica, previo el correspondiente libramiento, como es ordinario de la misma, en la clase de moneda que exista en la Depositaria.

7.ª Las posturas se harán a la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que exceda del tipo señalado, que lo es de 13 rs. vn. por cada resma de papel de todas las marcas, ni ninguna en que no se exprese terminantemente la cantidad a que se compromete quedar con el remate; en la inteligencia, que después de presentados los pliegos, no podrán retirarse por ningún pretexto.

8.ª El remate se verificará por término de un año, contado desde la fecha en que se le notifique al rematante la superior aprobación de su contrato, y tendrá lugar la subasta en el día 16 de Junio próximo, a las doce en punto del medio día, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano del Establecimiento.

9.ª A la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado, a presencia de los concurrentes; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación oral, por espacio de un cuarto de hora, en la cual solo tomarán parte los que hubiesen empatado, adjudicándose la subasta al mejor postor.

10.ª Para ser licitador se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haberse depositado en la Tesorería de Hacienda pública la cantidad de 6.000 reales vellón en metálico, los cuales se devolverán en el acto a todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

11.ª No se admitirán, por ventajosas que sean, proposiciones que fuesen menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitación, todo con arreglo a lo que se establece en el Código de Comercio.

12.ª El sujeto a cuyo favor quede el remate depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia 8.000 rs. vn. en metálico por vía de fianza luego que se le notifique la aprobación y antes de extenderse la escritura de remate, pero no tendrá efecto el remate hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

13.ª El documento del depósito del licitador a cuyo favor resultare el remate, se reservará en depósito como garantía hasta la aprobación del remate y se haga el nuevo depósito, devolviéndose en el acto los demás documentos a los interesados.

14.ª Aprobado el remate, el contratista quedará obligado a estar en prescripción marcada en los artículos 5.º, 9.º, 10.º y 11.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

La responsabilidad que contrae el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad; con entera sujeción a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Valencia 27 de Marzo de 1858.—P. S., Isidro Pérez.—V. B.—El Barón de Benimelis.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de esta provincia, de las condiciones y requisitos para la adjudicación en pública subasta del surtido de papel florero que necesita la fábrica de tabacos de esta capital por término de..., se comprometo a suministrar el que se le pida bajo las expresadas condiciones al precio de (por letra)... rs. cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

FABRICA DE TABACOS DE ALICANTE.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el cortado de las resmas de papel impreso para cajetillas de envasar el tabaco picado a la española, de media y de una onza, que se reciben de Madrid procedentes de la Fábrica del Sello, en debida cumplimiento de lo prevenido por la Real instrucción de Fábricas de 30 de Noviembre de 1854 y el mandado en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

1.ª Las posturas se harán a la baja por pliegos cerrados, arreglados al modelo que al fin de este anuncio se inserta, y no se admitirá ninguna oferta que pase del tipo señalado, que lo es de 58 céntimos, cada resma.

2.ª El papel se halla impreso en octavas, según está de manifiesto en esta fábrica, conteniendo cada resma 500 pliegos.

3.ª Será obligación del rematante presentar diariamente 40 resmas cortadas, conteniendo cada una 4.000 cajetillas útiles de las clases que se le pidan, debiendo además tener un repuesto de 100 resmas. No cumpliendo con dicha entrega se buscarán de su cuenta los operarios necesarios para que así se verifique. La operación del cortado se efectuará en un almacén que al efecto está destinado dentro de este establecimiento.

4.ª El reconocimiento de las mencionadas resmas cortadas se hará por el inspector de labores, a presencia del Administrador Jefe y contador del mismo, y las que se desechen por mal cortadas, rotas u otras faltas que las inutilicen, no se le abonarán ni admitirá reclamación alguna.

5.ª El pago de las resmas de papel cortado que se encuentren en la fábrica se ejecutará por la depositaria de la misma por mensualidades vencidas y líquidas.

6.ª El remate se verificará por término de un año, y tendrá lugar el día 16 de Junio próximo después de publicados los anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, a las doce de la mañana, ante el Sr. Administrador Jefe, en su despacho, con mi asistencia y la del Escribano.

7.ª A la indicada hora se abrirán los pliegos que se hubiesen presentado, a presencia de los concurrentes. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación por espacio de media hora, en la que solo tomarán parte los firmantes de aquellos ó sus apoderados, y se adjudicará al mejor postor.

8.ª Para ser licitadores se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 400 rs. vn., los cuales se devolverán en el acto a todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas.

9.ª No se admitirán, por ventajosas que fuesen, proposiciones por personas menores no autorizadas por la ley para representar por sí ó por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas inhabilitadas por causa criminal ó comprendidas en cualquiera de los casos que producen inhabilitación; todo con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio.

10.ª El sujeto a cuyo favor quede el remate depositará en dicha Tesorería 800 rs. vn. por vía de fianza, pero no tendrá efecto el contrato hasta que el Gobierno de S. M. le dispense su aprobación. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y sus copias serán de cuenta del rematante.

11.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo.

12.ª Las responsabilidades que contraiga el rematante por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad; con entera sujeción a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Las multas y demás indemnizaciones a que diese lugar el rematante serán efectivas gubernativamente.

13.ª Finalmente, este contrato no podrá someterse a juicio arbitral, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Alicante 24 de Marzo de 1858.—V. B. Aurrich.—Leon Raymundo.

Modelo del pliego de proposición de que se hace mérito en la condición 1.ª

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta del Gobierno, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. ..., fecha..., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la adquisición por la Hacienda en pública subasta del cortado de las resmas del papel impreso para cajetillas de envasar el tabaco picado a la española, de media y de una onza, que se reciben de Madrid procedentes de la Fábrica del Sello, se obliga a cortar todo el que necesite la fábrica en el término de un año para dichas cajetillas, conteniendo cada resma 500 pliegos, con sujeción en un todo a las expresadas condiciones, al precio de... céntimos cada resma.

(Fecha y firma.)

BANCO DE SANTANDER.

Su situación el día 30 de Abril de 1858.

ACTIVO.

Caja, Metálico... 2.224.279,84 3.804.279,84

ra, con la denominación de Marques de Murillo, y de la mitad de los bienes que constituyen la dotación de dos vínculos fundados por los Ilmos. Sres. D. Juan Bautista de Iturralde y Doña Manuela de Munarriz, su mujer, el uno en cabeza de D. Tomas de Astrearena y el otro de Doña Juana Hualde y Gamio, y su marido D. Martín de Iturralde. Y en vista de los documentos que se acompañaron y de la información testifical que se recibió á instancia de dicho interesado, recayó la providencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 21 de Abril de 1858, el Sr. Doctor D. Francisco Sánchez Ocaña, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de provincia, Juez decano de primera instancia de esta capital y del distrito de la Universidad, habiendo visto estos autos promovidos á instancia de D. Isidoro Salaverri é Iturralde, vecino del lugar de Elizondo, en el valle del Baztan, provincia de Navarra, para que se le confiera la posesión Real, corporal, *vel quasi* del título de Marques de Murillo, sus honores, preeminencias y derechos, y de la mitad de los bienes que constituyen la dotación de los dos vínculos fundados por los Sres. D. Juan Bautista de Iturralde y Doña Manuela Munarriz en cabeza de D. Tomas de Astrearena, y a dicho título, y el otro de Doña Juana Hualde y Gamio y su marido D. Martín de Iturralde, por ante mí el infrascrito Escribano del número hijo S. S.:

Resultando que los Ilmos. Sres. D. Juan Bautista de Iturralde y Doña Manuela de Munarriz, vecinos de esta corte, por su testamento cerrado, que otorgaron en 31 de Agosto de 1737 ante el Escribano de S. M. Don Bernardo Baygorre, abierto y publicado con las solemnidades de derecho en 20 de Febrero de 1741 por el Sr. D. Diego Bustillo de Pambley, Teniente-Corregidor de esta villa, á testimonio del Escribano de su número D. Eugenio de Cavia, fundaron un vínculo en cabeza del poseedor de la casa nativa del D. Juan Bautista, y línea paterna de Iturralde, sita en el lugar de Arizcun, del valle del Baztan.

Resultando que los testadores en una de las cláusulas de dicha disposición se reservaron la facultad de variar los llamamientos y sucesión de aquel y demás que establecieron ya juntos ya separadamente.

Resultando que el Sr. D. Juan Bautista de Iturralde, en uso de los poderes que D. Tomas de Astrearena é Iturralde, su sobrino vecino del lugar de Arizcun, le confirió en 41 de Octubre de 1736, ante Juan Tomas de Echeveriz, Escribano de dicho pueblo, para incluir en un vínculo que trataba de fundar la casa solar de Iturralde con su derecho de sucesión, por escritura que otorgó en 25 de Setiembre de 1739, ante el enunciado Escribano Paris, la constituyó y todos sus pertenencias en vínculo, que dotó además con varios bienes, á cuyo efecto llamó primeramente á D. Tomas de Astrearena é Iturralde y á su descendencia legítima: en segundo lugar á Doña Juana Hualde y Gamio y los suyos; y en tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente, á los hijos y descendientes legítimos de D. Pedro Astrearena é Iturralde, Doña María de Astrearena é Iturralde, D. Juan Bautista Salaverri é Iturralde y D. Juan Estéban y los suyos:

Resultando que el citado Ilmo. Sr. D. Juan Bautista de Iturralde, por su codicilo, otorgado en esta corte en 25 de Enero de 1744 ante el propio Escribano, declaró ser su voluntad que el título de Marques de Murillo, de que le habia hecho merced S. M. le usara y gozara despues de su día de lina. Señora Doña Manuela de Munarriz; despues personalmente el Sr. Don Pedro de Astrearena é Iturralde, y á su defunción el que por tuera poseedor de su casa nativa de Iturralde, en el lugar de Arizcun, en el valle del Baztan, en dicho reino de Navarra, dejando tambien vinculado el lugar de Murillo del Cuende, de donde procedía el enunciado título:

Resultando que la lina, Sra. Doña Manuela Munarriz, por sí y en concepto de heredera usufructuaria testamentaria, y representante de su esposo el Ilmo. Sr. D. Juan Bautista de Iturralde, según el testamento cerrado de que se ha hecho mérito, por escritura que otorgó en 22 de Junio de 1743 ante el repetido Escribano Eugenio de Paris, fundó un vínculo en cabeza de D. Martín de Iturralde y Doña Juana Hualde y Gamio, su mujer, y descendientes, llamando luego á D. Juan Bautista de Salaverri é Iturralde y los suyos, y despues á D. Juan Estéban de Salaverri é Iturralde y su descendencia:

Resultando que los mismos Sres. Marqueses de Murillo, habiendo fundado un patronato y memorias por escritura que otorgaron en 25 de Setiembre de 1739 ante el referido Escribano Paris, designaron las personas que habian de desempeñar, eligiendo para ejercer el de Navarra, en primer lugar á D. Juan Bautista de Salaverri é Iturralde, sus hijos, nietos y descendientes, y en segundo á D. Juan Estéban de Salaverri é Iturralde y los suyos; y para el establecido en Madrid por la línea del Don Juan Bautista de Salaverri, primero á D. Pedro de Astrearena, sus hijos y descendientes; segundo, á los hijos y descendientes de Doña Juana de Hualde y Gamio; tercero, á Doña María de Astrearena; cuarto, á D. Juan Martín de Gamio; quinto, y últimamente, á los llamados á ejercer el de Navarra, con el señor de la casa nativa de Iturralde:

Resultando que D. Isidoro Salaverri é Iturralde es hijo de Don Agustín de Salaverri y Doña Juana Salustiana Romeo, y nieto por línea paterna de D. Juan José de Salaverri y Doña Francisca Javierra Irujo, y que en tal concepto ha adquirido la mitad reservable de los bienes que constituyen la dotación de otros dos mayorazgos fundados por los citados Sres. Marqueses en cabeza de D. Juan Bautista de Salaverri é Iturralde y D. Juan Estéban Salaverri:

Resultando que Doña María Francisca Paula de Munarriz (número 24 del árbol), como descendiente de Doña Juana de Hualde y Gamio y D. Martín de Iturralde, ha sido la última poseedora del vínculo fundado en cabeza de los mismos por los primeros Sres. Marqueses de Murillo:

Resultando que por igual razon, y mediante el obito sin sucesión de D. Tomas de Astrearena, poseyó tambien el vínculo fundado en la de este, más el título de Marques de Murillo el Cuende á él unido:

Resultando que la expresada señora ha fallecido en 19 de Febrero de este año sin haber dejado descendencia:

Resultando, por último, que D. Isidoro Salaverri ha poseído el patronato de Navarra ántes indicado, y que mediante la renuncia del mismo, por la incompatibilidad que tiene con el de Madrid, está reconocido por los demás señores comproedores con el llamado á suceder en él por la línea de D. Juan Bautista de Iturralde:

Considerando que la posesión pretendida por el recurrente se contrae al título de Marques de Murillo el Cuende, y á la mitad reservable de los dos vínculos fundados en cabeza de D. Tomas de Astrearena, y de D. Martín de Iturralde y Doña Juana de Hualde y Gamio:

Considerando que por el obito sin sucesión de la última poseedora quedó extinguida la línea de Doña Juana Hualde y Gamio y D. Martín de Iturralde, su esposo, segunda llamada á poseer el título de Marques, y el vínculo de D. Tomas de Astrearena, que tambien están en igual caso las de D. Pedro de Astrearena y Doña María de Astrearena (tercera y cuarta), según lo demuestra el árbol testimonial á los folios 7 y 8, igualmente la de D. Juan Bautista Salaverri (que es la quinta):

Considerando que el actual representante de la línea de Don Juan Estéban Salaverri, para los efectos de este interdicto, es Don Isidoro Salaverri, en cuyo concepto adquirió la mitad reservable de otros dos vínculos fundados en cabeza de D. Juan Bautista y D. Juan Estéban Salaverri, y vino poseyendo el patronato de Navarra:

Considerando es tambien objeto de la posesión solicitada la mitad reservable del vínculo fundado en favor de Doña Juana Hualde y D. Martín de Iturralde y sus descendientes, cuya línea acaba de extinguirse:

Considerando que los llamados despues al goce de este mayorazgo fueron los mismos D. Juan Bautista y D. Juan Estéban Salaverri y sus descendientes legítimos:

Considerando que los señores comproedores del patronato de esta corte, en cuyos llamamientos va hecho mérito en junta extraordinaria celebrada el 24 de Febrero último, despues de oír *in voce* á su Asesor, dieron á D. Isidoro Salaverri la posesión de aquel mismo, correspondiente á la línea de Iturralde:

Considerando que los documentos presentados constituyen un título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho, sin perjuicio de tercero:

Y considerando, por último, haberse llenado el requisito que establece el párrafo segundo, art. 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, por medio de la correspondiente información testifical:

En méritos á todo S. S. dijo: que debía de otorgar y otorgaba al Sr. D. Isidoro Salaverri é Iturralde, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión por el mismo solicitado del título de Marques de Murillo el Cuende, con los honores y preeminencias que le correspondan, y de la mitad reservable de los bienes que constituyen los dos mayorazgos fundados por los Ilmos. Sres. D. Juan Bautista de Iturralde y Doña Manuela de Munarriz, el uno en cabeza de D. Tomas de Astrearena, anejo á dicho título, y el otro en la de Doña Juana Hualde y Gamio y su marido D. Martín de Iturralde; mandando en su virtud se le dé y confiera, y en su nombre á su legítimo representante, la referida posesión, según y en los términos que establece la ley, ó sea en cualquiera de los bienes mencionados, á voz y nombre de los demás que forman ó constituyen la mitad de los dos referidos mayorazgos, haciéndose al efecto las intenciones necesarias á los inquilinos y colonos, ó á los que tengan algunos de dichos bienes bajo su custodia ó administración, para que reconozcan con tal poseedor en el concepto expresado al D. Isidoro Salaverri.

dándose comisión por lo relativo á los bienes radicantes en esta corte al Alguacil del Juzgado é infrascrito Escribano de número, y para que tenga efecto la posesión de los demás, librense las órdenes ó exhortos necesarios, dada que sea la posesión acordada, de conformidad con lo que se previene en los artículos 700 y 701 de la expresada ley; publíquese esta providencia por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en la Gaceta del Gobierno, *Boletín* y *Diario oficial de Avisos* de esta corte, para que dentro del término de 60 días se presenten á reclamar los que se crean con derecho; bajo apercibimiento de que transcurrido aquel se amparará en dicha posesión al D. Isidoro Salaverri, á quien se provea de los testimonios que solicite.

Y por este su auto lo proveyó, mandó y firma S. S., de que doy fe.—Francisco Sánchez Ocaña.—Mariano García Sancho.

La providencia inserta concuerda literalmente con su original comprendido en los autos de su razon, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste se publica por medio del presente edicto, conforme á lo mandado en la misma y á los efectos prevenidos en la ley.

Madrid y Abril 28 de 1858.—Sancho.

Audiencia territorial de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia de la Sala primera de este superior Tribunal se cita, llama y emplaza por término de nueve días que por primera vez se señala y empezará á contarse desde su publicación en la Gaceta y *Diario de Avisos* de esta capital, á D. Pablo Guesca, natural de Barcelona, vecino de Madrid, casado, empleado de comercio, de 30 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en dicho término se presente en este Tribunal y Escribanía de Cámara de Ceclay por medio de Procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le ha conferido del dictamen del Sr. Fiscal de Hacienda de esta provincia en la causa que con otros se sigue por falsificación de facturas de créditos del Estado, en la inteligencia de que de no verificarse se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que las leyes determinan.

Madrid 3 de Mayo de 1858.—En virtud de sustitución, Matías Ipiña 1659

El Sr. D. Francisco Sánchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, ha señalado para celebrarse junta general de acreedores á los bienes de la testamentaria concursada de D. Carlos José de Amallo, vecino que fué de esta corte, el día 31 del corriente mes de Mayo, á las doce de la mañana, en su audiencia, que la tiene en el piso bajo del edificio en que se encuentra la de este territorio. Los indicados acreedores concurrirán al acto, parándose en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Granja 1659

Por providencia del Sr. Juez suplente del distrito del Prado de esta corte, referendada por el Escribano del número de la misma D. Jerónimo Montesinos, se cita, llama y emplaza á los sujetos que no han verificado el censo de las láminas provisionales por las definitivas y satisfecho el dividendo repartido por la sociedad minera *Virgen de Atocha* á consecuencia del acuerdo celebrado en junta general de 4 de Marzo último, para que en el término de cuatro días, que por segundo plazo se les fija, lo verifiquen; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1858.—Jerónimo Montesinos 1659

En virtud de providencia del Sr. D. José Balbino Maestra, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada por el infrascrito Escribano, dictada á instancia de D. Juan Perez San Millán, como apoderado de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Mariano Miguel y Polo, á quien pertenecian 45 acciones al portador de 2.000 rs. cada una, señaladas con los números 1.440, á 1.454, ámbos inclusivos, de la compañía del ferrocarril de Langreo en Asturias, se hace saber el extravío de las mismas en la noche del 17 de Julio de 1854, estando en poder del Excmo. Sr. D. Agustín Estéban Collantes, cuya casa fué saqueada y quemada en la propia noche, y en su consecuencia se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder se encuentran todas ó algunas de las repetidas acciones, para que dentro del término de 30 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía á deducir el derecho que les asista para poseerlas y lo demás que crea procedente respecto de la pretensión deducida por el Sr. Juan Perez San Millán, como tal apoderado, para que se le expidan nuevas láminas por duplicado; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1858.—Ignacio Palomar 1691

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozales, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el Escribano D. Ojaldo Megía, recida en autos ejecutivos que sigue D. Salvador Rodríguez contra D. José María Moreno, ámbos de esta veindad, sobre pago de maravedís, se anuncia la subasta de una casa, sita en Pinto, y su calle de Valdemoro, de la propiedad del Moreno, que ha sido retasada en el término de 4.400 rs., para cuyo remate se ha señalado el día 25 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 8 de Mayo de 1858.—Megía 1691

Por providencia del Sr. D. Severo Montalvo, Juez de primera instancia de esta villa y su distrito de las Villas, se cita, llama y emplaza á D. José Teodoro Aramburu, como hijo e heredero que parece ser de D. José Javier de Aramburu, vecino que era de la ciudad de Cádiz, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en dicho Juzgado y oficio del infrascrito Escribano de número, por medio de Procurador, autorizado con competente poder, á exponer su derecho en la reclamación que dicho D. José Javier tiene hecha en la testamentaria de D. Salvador Magro por el pago de 44.000 y más reales; pues de no hacerlo le parará perjuicio.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—Francisco Montoya 1693

D. Toribio Alvarez, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y término de nueve días á D. Simon Herranz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de Villa, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por esta á D. José Vitoria, vecino de Cuevas, de quien fué apoderado, donde se le oirá en justicia; bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro del referido término, que por tercero y último se le concede, se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si fuese en persona.

Dado en Madrid á 23 de Abril de 1858.—Toribio Alvarez.—Por mandado de S. S., Policarpo Lopez 1692

Juzgado de la Capitánía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general se cita á D. Ignacio Rucabado y su esposa Doña Juana Vazquez, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el día que se publique en la Gaceta, comparezcan en este Tribunal, situado en la calle de Atocha, ex-comvento de Santo Tomas, piso entresuelo, á fin de enterarse de un exhorto expedido por el Excmo. Sr. Capitan general de Aragón, bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1858.—El Escribano principal, Vicente Castañeda 1694

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Roman Aguirre y su esposa, cuyo nombre, apellido y naturaleza de ámbos se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado, con objeto de que ámbos presenten cierta declaración acordada en la causa que instruyo en averiguación de los autores del robo verificado en 14 de Febrero, de 3.337 rs. á D. Amadeo Gombert; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 20 de Abril de 1858.—José Sabater.—Por su mandado, Antonio Ortega 1695

Ignorándose el paradero de D. Eduardo Crespo, vecino que era de esta capital en el año de 1853, á cuya instancia y por medio del Procurador D. Juan Alvarez se entabla causa criminal contra D. José Castaño por esta, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado, antes de Embajadores, á consecuencia de escrito del referido Procurador, se cita al D. Eduardo Crespo para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al que se inserte este edicto en la Gaceta y *Diario*, manifieste competentemente en el expresado Juzgado y Escribanía de D. Teodoro Robles si quiere ó no

continuar siendo parte en la indicada causa; bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo se le tendrá por desistido, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1858.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., Mauricio Forada 1561

D. Luis Alarcon, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palaco.

Por el presente priorado edicto y pregon cito y emplazo á Don Francisco Llanos y Morales, natural de Berja, provincia de Almería, casado, propietario minero, de 49 años de edad, vecino de esta corte, calle de San Millán, núm. 4, cuarto segundo de la izquierda, para que en el término de nueve días, que por primero se le señala, se presente en la cárcel de presos de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que á instancia de D. Antonio Alcáide se sigue en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito contra el citado Llanos por esta y falsificación de los documentos que se siguen en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1858.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., Mauricio Forada 1561

D. Juan Felipe Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se sustancia causa criminal sobre encuentro de un cadáver en las playas del contra-muelle del Grao el 27 de Noviembre del año próximo pasado, metido dentro de un casco de madera de los que comunmente sirven para la colocación y conducción de sardina. Sus señas generales y particulares son las siguientes:

Estatura alta, color blanco, cabello castaño, cejas y pelo de la cara color rubio, edad de 25 á 30 años; tenía una cicatriz antigua de una pulgada de extensión en la mejilla derecha; vestía chaqueta de paño negro, chaleco de seda tambien negro ranceado, pantalón de paño color de tierra, sin medias, zapatos de hiebro negro, calcetines interiores y camisa blanca, con una faja de lana color blanco, ceñida al cuerpo, y una corbata al cuello de seda encarnada y negra con motitas, cuyo cadáver se hallaba extrangulado, llevando una medalla de latón color de bronce con las siglas de San Francisco de Paula y el beato Gaspar Bono en el bolsillo del chaleco, un cortapapeles con mango negro y un tornavite, cuyos ropas hay fundamentos para suponer que son las que usaba el desgraciado. Las personas que puedan dar razon acerca de la identidad del mencionado sujeto lo pondrán en conocimiento de este Juzgado por los medios que les parezcan más convenientes, para en su vista proveer lo que proceda.

Valencia 23 de Abril de 1858.—Juan Felipe Lopez.—P. Torres, Francisco Adell y Zenon 1555

D. José María Cortés y Villalon, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe de Administración civil de segunda clase, Abogado del litro, Colegio de esta plaza, Juez de paz en ella, que despacha interinamente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Margarita Longuevía, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este mi Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que cuanto por su falta de presentación se acordase y proveyese les parará el perjuicio que haya lugar. Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Cádiz 19 de Abril de 1858.—Licenciado, Cortés.—Cayetano Grotta 1575

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Sánchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del Escribano de S. M. Don Juan Vivó, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, siguientes al de la inserción de este anuncio en la Gaceta de esta capital, á Santiago Alcáide y Monterola, natural de esta corte, de 19 años de edad, soltero, sillero ambulante, hijo de Ensebio y de Francisca, á fin de que se presente en la cárcel de Villa ó Juzgado referido, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye contra el mismo por hurto.

Dado en Madrid á 19 de Abril de 1858.—Francisco Covo y Mérida.—Por su mandado, Antonio Pintor 1582

D. Francisco Covo y Mérida, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Motril y su partido &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Doña Salvadora Murube, como madre de Doña Salvadora Arnedo Murube, y á Doña Teresa Arnedo Trujillo, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de este edicto, se presenten en el juicio necesario de testamentaria incoado en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, por muerte de Doña María Trujillo, viuda de D. Manuel Arnedo Palencia, y vecina que fué de Salobrena, de este partido; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Motril á 19 de Abril de 1858.—Francisco Covo y Mérida.—Por su mandado, Antonio Pintor 1582

D. Nicasio Navascués y Aisa, Juez de primera instancia del partido judicial de Valderrobres.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Ortiz, natural y vecino de la villa de Fresno, cuyo paradero se ignora, para que con la calidad de hijo y heredero del difunto Miguel Ortiz y Celma comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, contados desde que este edicto se publique en la Gaceta del Gobierno, á satisfacer y pagar la parte de costas en que fué condenado el referido su padre en la causa seguida en este Juzgado contra el mismo y otros sobre lesiones graves á Bartolomé Villarroya y otros excesos, ó hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se adjudicarán á los elaborantes los bienes que resultan embargados y que no han podido venderse por falta de pistor en cantidad suficiente á cubrir las costas, y lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Valderrobres á 22 de Abril de 1858.—Nicasio Navascués y Aisa.—Por su mandado, Miguel de Urquiza 1583

El Juzgado de primera instancia de Vivero cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la inserción de otro igual en el *Boletín oficial* de la provincia de Lugo, á Juan Antonio García, alias Jaberon, natural de Santa María de Cerbo, cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se está formando por robo de efectos á D. José Gomez, grabador de las Reales fabricas de Sargadelos, y hurto de ropas al valenciano Jaime Chiva; apercibido de que por su incomparecencia se le declarará contumaz y rebelde, sustanciándose el proceso con los estrados del Juzgado, y las diligencias que se actúan le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Vivero á 20 de Abril de 1858.—Ricardo Rodríguez Rodríguez.—De su mandado, Manuel Tojo Montenegro 1584

Señas. Edad 20 años, estatura 5 pies escasos, color moreno, barba ninguna, ojos negros, chaqueta de semente pardo, gorra ó cachucha usada, pantalón viejo de tela, zapatos de camino medio algaratas, y uno de los pies envuelto en un trapo. Lleva unas alforjas usadas y una manta al hombro.

D. José María Castellano, Abogado de los Tribunales de la nación, del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de este partido y comisionado por la Excmo. Audiencia del territorio para conocer en la causa á que es referente este edicto &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Moyano y Alcáide, natural de la villa de Fernán-Núñez, provincia de Córdoba, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuírsele el robo de porción considerable de alhajas de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de la Puebla, vecino de Madrid, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de 30 días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciera, se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Montilla á 18 de Abril de 1858.—José María Castellano.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge Hermoso 1576

## PARTE NO OFICIAL

### INTERIOR.

MADRID.—Estado sanitario.—Desde que principió Mayo no ha habido día en que haya dejado de llover, cambiando el temporal en tales términos, que de 25 en que llegó á estar el termómetro de Reaumur en la precedente semana descendió en la presente á 3°, y madrugadas llovió en que heló, marcando cero la columna termométrica, y haciendo un frío insuportable. Los vientos se fijaron así al Norte como al Nordeste y Nordeste; el barómetro en la variable y llovizna, oscilando entre las 26 pulgadas y 4 líneas y 26 pulgadas y 4 líneas; por último, la atmósfera revuelta, anubarrada, con ráfagas y lloviznas.

Semejante cambio en el temporal ha ocasionado que otra vez vuelvan á presentarse las calenturas catarrales y reumáticas, complicadas en algunos sujetos con afecciones gástricas y biliares, que si bien disminuidas, no han desaparecido del todo. Siguiendo observándose las fleugas de los aparatos neuromiástrico y gástrico-intestinal, varios flujos sanguíneos infra-diafragmáticos, especialmente en el bello sexo, dolores nerviosos, anginas tonsilares, erisipelas y algunos casos de sarampión y viruelas.

Las enfermedades crónicas han seguido su carrera con rapidez, astreambiendo bastantes enfermos, particularmente en los establecimientos de beneficencia, á las tisis, asma, catarros, gastro-enteritis, pleuro-neumonías, parálisis, infartos viscerales, hidropesías y lesiones orgánicas del corazón y grandes vasos. (Según Médico.)

TARRAGONA 6 de Mayo.—La lluvia de anteañoche y de ayer, aunque algo tardía, ha venido bien para muchos de nuestros caupos, que á pesar de la sequía se conservaban en buen estado, mayormente cuando el agua ha caído en abundancia, si bien acompañada de granizo en la tarde de ayer. El tiempo ha refrescado algo y el aire se siente bastante frío, lo cual prueba que tambien ha caído granizo en otros puntos. (Diario Mercantil.)

VALENCIA.—Ortuela 4 de Mayo.—El día 23 del pasado Abril se verificó en esta santa iglesia catedral el solemne acto de administrar el bautismo á dos catecúmenos, una de religión hebrea y otra de la secta mahometana; fué el que administró este Sacramento. La hebrea, de 34 años de edad, y que en su religion se llamaba Luna Bent-Melur, tomó el nombre de Antonia María, y á la otra, niña de nueve años, que en su secta mahometana era conocida con el nombre de *Grajima*, se le puso el de Juana María. Despues de administrado el bautismo con toda pompa y solemnidad, subió su lina, vestido de pontifical al púlpito y pronunció un discurso verdaderamente apostólico, por su sencillez y uncion evangélica, en el que manifestó al inmenso concurso que llenaba el templo las obligaciones y deberes de las neófitas, comenando solamente las palabras *Padre nuestro* que estás en los cielos; y como ilación inmediata de sus deberes, estas otras tan llenas de verdad moral y social: *¡Amar á Dios y al prójimo como á nosotros mismos!* Concluyó este religioso acto con la bendición episcopal.

La cosecha de la seda sigue en buen estado, aunque alguna que otra partida se ha resentido por la variedad del tiempo, pues tenemos nubarrones por la tarde, vienen los fuertes del S. O. y un calor sofocante. El gusano desea el alimento que como con ansiedad, no habiendo por ahora falta de hoja, y ofreciendo un lisonjero porvenir, aunque se teme que al principiar á subir para la formación del capullo suceda lo que en los años anteriores, que se debilitan, se paralizan y mueren; esto, en mi opinion, es originado por la debilidad de las simientes y por la poca limpieza de los lugares donde se crían, que conservando los gérmenes de la infección de un año para otro, hacen que se desarrolle el contagio tan luego como se presentan las mismas condiciones. (Id.)

### EXTERIOR.

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Londres 8.—La Cámara sigue ocupándose de detalles relativos al *Cagliari*; el Gobierno trabaja para obtener la liberación de los prisioneros piemonteses.

Paris 8.—El 30 se elegirá un Diputado en Orne en reemplazo del que ha fallecido. Ayer recibió el Emperador á la Reina de Holanda y su hijo en el ferrocarril. La Emperatriz espera en Tullerías.

Han empezado en Viena las Conferencias gubernativas, cuyo objeto, al compararse de Italia, parece ser modificar los principios administrativos en las provincias Lombardo-Venecianas.

Despachos telegráficos de Londres expedidos el 5 de Mayo anuncian que en la sesión celebrada por la Cámara de los Comunes se discutió la proposición presentada por M. Gladstone, relativa á los Principados danubianos, apoyándola los oradores Deasy, Roebuck, Cecil y Russell, quienes unánimemente se decidieron por la union como medida que atopee dicho país. Usaron de la palabra en contra MM. Fitzgerald y Disraeli, fundándose en que con tales discusiones la Cámara menoscaba las prerogativas del poder ejecutivo, y en que los Principados no desean la union á no verse regidos por un Príncipe extranjero.

Combatido asimismo la proposición Lord Palmerston, manifestando que el Príncipe naturalmente habría de ser ruso, y que siendo muy débiles los Principados para permanecer independientes, la union solo produciría el desmembramiento de la Puerta, resultado que intenta impedir á toda costa la próxima Conferencia de Paris.

Añadió M. Disraeli que el buen éxito de la mencionada proposición sería un obstáculo para Francia é Inglaterra, que ahora marchan perfectamente de acuerdo en el asunto de los Principados.

La proposición de M. Gladstone fué desechada por mayoría de 192 votos contra 114.

M. Kinglake aplazó su proposición referente al *Cagliari*.

M. Fitzgerald anunció que un despacho recibido el mismo día 5 del Conde Cavour declaraba que habian sido aceptadas las proposiciones del Conde Malinesbury. En su consecuencia, seguirá en breve la conciliación de los Gobiernos de Nápoles y Cerdeña.

En la sesión del 4 manifestó á las Cámaras inglesas M. Disraeli que el Marques de Bath habia sido nombrado Embajador extraordinario cerca de la corte de Lisboa para presenciar las funciones del casamiento del Rey Pedro V.

PRINCIPADOS DANUBIANOS.—Belgrado 25 de Abril.—El actual Ministro de Justicia ha dirigido á los Tribunales de primera instancia una circular en que se indican las tendencias de aquel, y por las cuales se puede juzgar lo que era la administración de justicia en los últimos 13 años. En lo sucesivo no se exigirá con violencia las declaraciones de los reos, despareciendo las torturas, las cadenas, &c. &c. Bajo el nuevo régimen no posee el Príncipe autoridad suprema puesto que el poder pasa al Senado; queda aquel reducido á su cargo honorífico y á disfrutar de sus rentas. (Lloyd de Pesth.)

PRUSIA.—Berlin 3 de Mayo.—Parece que no se confirma la noticia de que la comision europea de Galatz se disuelva. Los dos proyectos de las obras que han de ejecutarse en las embocaduras del Danubio, presentados el uno por el Ingeniero prusiano M. Nobiling y el otro por el ingeniero inglés M. Hartleg para hacer navegables los canales de Sulina y San Jorge, se han sometido al examen de una comision facultativa reunida en Paris, y en la cual estará Prusia representada por el Consejero Lenz. El informe de esta comision pasará á la Conferencia de Paris. (Nueva Gaceta de Prusia.)

Trieste 1.º de Mayo.—Segun noticias recibidas de Moscovia, ocurrió el 21 de este mes un encuentro cerca de Zargota entre los Bachi-Bozouks y los insurrectos, con los

cuales estaban algunos montenegrinos, habiendo resultado 140 muertos y heridos. Hussein-Baja y los demas Bajás se dirigieron el 29 con las tropas á Balcchia,